



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

consideramos que el nombre de un servidor público motivo de recomendación realizada por presuntas violaciones a derechos universitarios, no se encuentra contenido dentro de este catálogo, por lo que en principio debe considerarse que es necesario para el sujeto obligado contar con la anuencia o consentimiento expreso de su titular para poder entregar dicha información a un tercero, por lo que es evidente la existencia de una obligación de la Universidad para protegerlos. --- Aun así, el sujeto obligado debió considerar tanto lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como en los lineamientos aludidos acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, para efectos de darle plena validez a la versión pública de dichas recomendaciones. --- Empero, del análisis que se efectuó a las versiones públicas que se entregaron y que para ello se hará la inserción de algunas imágenes para su mayor apreciación, las mismas no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos anteriormente (inserta imágenes). --- De lo anterior, se desprende que no se cumplieron los extremos que refieren los lineamientos, en específico para la emisión de la versión pública correspondiente, pues se señalan fundamentos jurídicos generales, sin que se precise la motivación de cada testado, o en su defecto, sin remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados. --- No obstante ello, consideramos que si bien la versión pública referida es perfectible, también reconocemos que existe obligación por parte del sujeto obligado, en este caso la Universidad de Guadalajara, de proteger la información confidencial en su poder, únicamente pudiendo entregarla con las excepciones ya referidas, por lo que consideramos que en el fondo, la clasificación realizada por dicho sujeto obligado –y por ende la negativa de entregar la información solicitada- se encuentra apegada a derecho, máxime considerando que no existe facultad o potestad expresa para los sujetos obligados para desclasificar información confidencial en su poder que no encuentre alguna de las excepciones legales ya referidas o sin el consentimiento de su titular. --- Por otro lado, consideramos evidente que existen elementos suficientes para hacer un análisis de fondo de la naturaleza de la información confidencial solicitada por el ahora recurrente y su relación con el



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, en referencia a lo establecido en el artículo 70 fracción XXXV de la referida Ley General, establecen que: (transcribe disposiciones). --- en ese sentido, es evidente que tanto para el Legislador Nacional como el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe una causa superior de interés público de que se den a conocer los nombres de aquellos servidores públicos sobre los que exista una presunción de violación a derechos humanos, debidamente consolidada en una resolución emitida por una instancia especializada en su protección. --- Así las cosas, y aplicando el principio del derecho *“ubi eadem esta ratio, eadem est o debet esse juris dispositio”* que nos indica que siempre que exista una misma razón, debe haber una misma disposición, consideramos que en el caso que nos ocupa existe una clara e inexorable analogía entre los principios constitucionales y legales de transparencia que rigen la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas por los organismos nacional y estatales de derechos humanos, y las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara. --- Siguiendo con el estudio de la Litis de fondo en el presente asunto, el Pleno de este instituto, en cumplimiento a sus obligaciones, así como a los principios que rigen la materia, consideramos que nos encontramos ante una colisión de derechos, entre la confidencialidad de la información requerida y la importancia que dicha información sea conocida por la sociedad, por lo que procedente es realizar una “prueba de interés público” con fundamento en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de aplicación supletoria a nuestra Ley Estatal) así como en el lineamiento cuadragésimo noveno de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalcificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas” ya referido. --- En consecuencia se determina que el caso concreto que nos ocupa, prima el interés público de dar a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

funcionamiento de una sociedad democrática, cumpliendo con ello el objetivo de la ley, que es permitir que los miembros de la sociedad tengan acceso en la mayor medida posible a la información en posesión de dependencias públicas en forma compatible con el interés público y el derecho de privacidad, y en el caso que nos ocupa, existen todos los elementos mínimos necesarios para ordenar la desclasificación de información confidencial que de origen debe protegerse. --- En ese sentido, se resuelve revocar la respuesta y requerir al sujeto obligado para que dentro del plazo de 10 Díez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que se generen nuevas versiones públicas, tomando en cuenta lo señalado en el presente considerando, y conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. --- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)'.

- Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.**

III. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

- ***** *******, por derecho propio presentó escrito el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión;



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

20. Las autoridades responsables al momento de rendir su informe con justificación (hojas 116 a 124 y 127 a 148, respectivamente) **confesaron la certeza de los actos reclamados** que se les atribuyen, por tanto, se tiene por acreditada la existencia de éste.
21. Esa confesión se estima suficiente para tener por acreditada la certeza o existencia del acto reclamado.
22. Es aplicable la jurisprudencia 305, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro y texto siguiente:

‘**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse ésta como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto’.

23. Además, **la certeza** del acto reclamado, **se corrobora con las copias certificadas del procedimiento de origen, de las que se advierte la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve**; documentos que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.
24. Cobra aplicación la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que reza:

⁴ Publicada en el apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, Parte SCJN, página 206, registro 394261.

⁵ Consultable en el apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, Parte SCJN, página 153, registro 394182.

‘DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena’.

VII. LEGITIMACIÓN.

25. La parte quejosa se encuentra legitimada para promover el presente juicio de amparo, en **contra** de la resolución reclamada, en virtud de que, como se desprende de los antecedentes narrados al inicio de la presente resolución, el aquí quejoso cuenta con un procedimiento administrativo aperturado ante la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, procedimiento en el cual se determinó que éste había violentado los derechos universitarios de una estudiante de dicha casa de estudios.
26. Por ende, si la resolución reclamada ordena que la Universidad de Guadalajara haga público el nombre de aquellas personas que cuenten con procedimiento como el del aquí quejosa, claro está, que éste se vería afectado en la medida en que se publiquen sus datos personales, al formar parte de aquellas personas que fueron sancionados por dicho organismo universitario.
27. Es decir, el aquí quejoso al ser el titular de la información que, sostiene, deberá publicarse en acatamiento al acto reclamado, resulta estar legitimado **para** combatir dicha resolución, pero sólo en la parte en la cual pudiera verse afectada su esfera de derechos, en lo individual, esto es, de resultar que la resolución reclamada es inconstitucional—sin que lo anterior implique un pronunciamiento al respecto, ya que ello será motivo de estudio más adelante— únicamente impediría que se publiquen sus

ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona’.

VIII. IMPROCEDENCIA

29. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), sostiene, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 5º, de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución reclamada no afecta la esfera jurídica del quejoso.
30. Ello, argumenta, tomando en consideración que el propio quejoso refiere en su demanda de amparo, que se encuentra *subjudice* un procedimiento administrativo de



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

responsabilidad en su contra, por lo cual, si en la resolución reclamada se ordenó desclasificar la información reservada de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios que cuenten con una resolución definitiva, claro está que el quejoso no se encuentra dentro de los supuestos ordenados en la resolución que constituye el acto reclamado.

31. Lo expuesto es infundado.

32. Se afirma lo anterior, tomando en consideración que la autoridad responsable pierde de vista que la solicitud que dio origen a la petición de la información aludida fue: “*la versión pública de todas las **recomendaciones** emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios (...)*”; de ahí que, como se indicó en líneas anteriores —en el apartado de antecedentes— si al aquí quejoso derivado de la queja interpuesta por una de sus alumnas la Defensoría de los Derechos Universitarios le emitió la recomendación *********, al haberse acreditado que violentó los derechos universitarios de ésta, claro está que el quejoso se encuentra dentro de los supuestos que se refieren en la resolución reclamada, puesto que en ésta se ordenó que se entregaran nuevas versiones públicas de dichas recomendaciones, pero sin la supresión de datos personales de las personas sujetas a los procedimientos administrativos en comento..

33. Lo anterior, con independencia de que, derivado de dicha recomendación, la Comisión de Responsabilidades y



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

sobrese sea el presente juicio de amparo, **procede examinar el fondo** de la cuestión planteada.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

37. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal alguno que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, cuyo rubro y texto indican:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo,

juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer’.

X. ESTUDIO DEL ASUNTO

39. Previo a realizar el estudio de los conceptos de violación, resulta importante traer a colación que el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.
40. El artículo 19 de esa Declaración dice: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.
41. Este derecho se recogió posteriormente, en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42. Después, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis retomó, casi literalmente, la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se adoptaron en la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve.

43. En México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del Presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

44. Esa iniciativa se califica como “*el primer paso de la Reforma Política*” y comprende cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos, de procesos electorales, y de integración y facultades de las cámaras, entre otras.

45. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresó:

“(…) También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y

opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6º que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada (...).

46. El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en lo conducente, apunta:

“La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6º constitucional. Este precepto dice: ‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público’ (...).”

47. A este texto, la iniciativa agregó:

“(...) ‘el derecho a la información será garantizado por el Estado’. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

víctima de lo que actualmente conocemos por ‘manipulación informativa’. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que, de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social. Lo escueto de la expresión: ‘...el derecho a la información será garantizado por el Estado’, puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por ‘derecho a la información’, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse, sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6º que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo”.

48. Sin embargo, dicho derecho se concretó mayormente mediante reforma publicada el veinte julio de dos mil siete.

49. Así, de lo hasta aquí expuesto podemos concluir que el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que a la letra dicen:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. --- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: --- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. --- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. --- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. --- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. --- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. --- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. --- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. ---

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: --- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la

recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

51. Así, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos; puesto que, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

52. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 54/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, registro 169574, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

53. Ahora bien, el propio numeral 6º establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como (I) el de presunción de publicidad, (II) el de reserva de la información, (III) el de privacidad y (IV) el de máxima publicidad.

54. Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción porque el propio artículo 6º constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

55. Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
56. En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
57. Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información, esto es, buscar en todo momento que las excepciones que prevé la norma para ejercer dicho derecho no deben convertirse en la práctica en la regla general, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸
58. Ahora bien, debe decirse que éste, como todo derecho fundamental, no es absoluto, siendo el propio precepto el que contempla las limitantes al mismo. Por lo que, el principio de máxima publicidad, no crea en automático un derecho irrestricto de apertura a cualquier tipo de información, sino que la autoridad correspondiente deberá considerar aquellas restricciones, en cada caso concreto.

⁸ *Caso de Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’.

60. No obstante, como ya adelantamos, las restricciones a este derecho fundamental se contienen, por un lado, en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° constitucional en tanto que, si bien toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos que fijen las leyes; y por otro, en la fracción II del propio artículo 6°, al establecer como limitante al derecho de acceso a la información: la vida privada y los datos personales. Esto es, la Constitución prevé estos dos fines como válidos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información.
61. En ese sentido, en cada caso, deberá distinguirse entre aquella información que puede **reservarse temporalmente en aras de un interés público**, de aquella otra información que, por corresponder a la vida privada y a los datos personales, debe estar protegida por la ley, supuesto en el que de ninguna manera se trata de una reserva temporal de información, sino que siempre guarda su carácter confidencial y, por ende, sólo podrá ser divulgado con el consentimiento del particular.
62. Vinculado con esta limitante, está lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que expresamente reconoce el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de éstos-, salvo en los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional,

posesiones, sino sólo cuando medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo que implica un reconocimiento del derecho de la persona al respeto a su vida privada, que la protege de intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ámbitos reservados; asimismo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

66. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evocado en varias tesis rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público. También ha subrayado la relación de la vida privada con el derecho al honor (o el derecho a no sufrir daños injustificados en la reputación) y con el derecho a la intimidad, y ha sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, abarcativo de los tres¹⁰ —honor, privacidad e intimidad—,

¹⁰ Tesis aislada 1a. CXLIX/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA; Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo XXVIII, página: 82: LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo VII, página: 10: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA); Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página: 1130: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACION, DELITOS DE.; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página: 3328:



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

aunque hay desde luego motivos para que tenga pleno sentido hacer, en sede constitucional, distinciones nítidas entre ellos (por poner un ejemplo: el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de datos aunque los mismos no afecten, o incluso favorezcan, la pretensión de mantener una buena reputación, que es lo protegido por el derecho al honor).

67. El derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que nos vinculan, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas¹¹, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada¹²; el derecho a la salud¹³; el derecho a la igualdad¹⁴; los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, página: 1279; VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, XXII, página: 295; ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

forzados¹⁵; la inviolabilidad de la correspondencia¹⁶, de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales¹⁷, o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos¹⁸.

68. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales citadas son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entró en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.

69. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo.

72. Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y



**AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**

masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional¹⁹.

73. De lo anterior, podemos concluir que, según la noción de “vida privada”, las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

74. Cabe referir que, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional que consagra el derecho a la protección de datos personales —que forman parte de la vida privada— fue introducido mediante reforma publicada el primero de junio de dos mil nueve, con la finalidad de reconocer el derecho de protección de datos personales, esto es, con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados; así, las personas tienen el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Esta protección constitucional derivó, sobre todo, por la situación que se presentaba ante el avance en los medios tecnológicos que permite la recolección, tratamiento, almacenamiento y divulgación

¹⁹ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

80. Ello, refiere, en virtud de que los artículos mencionados con anterioridad han definido la interpretación y aplicación del control constitucional como la armonización de las leyes, actos y omisiones de las autoridades con lo que la constitución establece, circunstancia que es exclusiva del poder judicial; mientras que el control difuso o extraordinario, es aquel que las autoridades judiciales del orden común pueden realizar para verificar si un precepto determinado se encuentra ajustado al texto legal de la Constitución.

81. Continúa diciendo, que de conformidad con los ordinales 1º, 49 y 133 de la Constitución, es inequívoco que la atribución del control difuso de constitucionalidad es exclusivo del poder judicial, sin que dicha condición pueda ser conferida a autoridades diversas cuyos fines no son la administración de justicia e interpretación de la ley.

82. Lo anterior, refiere, tomando en consideración que de una interpretación de los lineamientos establecidos en los numerales constitucionales señalados, se desprende que la interpretación y aplicación del control constitucional, es decir, el verificar la armonización de la leyes, actos y omisiones con el actuar de las autoridades, es una facultad originaria del Poder Judicial de la Federación; en tanto que, el control difuso o extraordinario, puede ser realizado, incluso, por las autoridades judiciales del orden común.

83. De ahí que, concluya, de conformidad con los artículos 1º, 49 y 133 de la Constitución el control difuso de constitucionalidad es exclusivo del Poder Judicial, sin que dicha facultad pueda ser conferida a autoridades diversas



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

cuyos fines no son la administración de justicia e interpretación de la ley.

84. Concluyendo que, con base en dichos principios, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, no puede, ni debe verificar una interpretación conforme al artículo 6º de la Constitución, puesto que con ello contravendría lo dispuesto por los numerales 1º, 49 y 133 de la Constitución, violentando los principios de legalidad y fundamentación debida, ya que incluso el propio pronunciamiento afectado no satisface los presupuestos para una realización del control difuso.

85. Utilizando como fundamento de sus argumentos, entre otras, las tesis de rubros: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN FACULTADAS PARA REALIZARLO”²⁰**, **“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO”²¹**, **“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO”²²**.

86. Lo expuesto es inoperante.

87. Previo a evidenciar la calificativa otorgada al concepto de violación en estudio, es importante mencionar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es un organismo

²⁰ Registro: 2007573.

²¹ Registro: 2003523.

²² Registro:2001605.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 33. Instituto – Naturaleza. ---1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. 2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados”.

“Artículo 34. Instituto – Integración. --- 1. El Instituto se integra por: --- I. El Pleno del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno; --- II. La Secretaría Ejecutiva; --- III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interno, y --- IV. Las unidades desconcentradas que apruebe el Consejo. --- 2. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 35. Instituto – Atribuciones. --- 1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: --- I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas; --- II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado; --- III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; --- IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general; --- V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la

presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información; --- VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental; --- VII. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública; --- VIII. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo; --- IX. Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los sujetos obligados; --- X. Emitir y publicar en el periódico oficial El Estado de Jalisco, como información fundamental, un reglamento marco de información pública para sujetos obligados, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio; --- XI. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros; --- XII. Emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos estatales de: --- a) Clasificación de información pública; --- b) Publicación y actualización de información fundamental; --- c) Protección de información confidencial y reservada; --- d) Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros; --- e) Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil, y --- f) Procedimiento y audiencias de conciliación; --- XIII. Establecer políticas de transparencia proactiva; --- XIV. Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para: --- a) Solicitar información pública de libre acceso; --- b) Denunciar falta de transparencia de la información fundamental; --- c) Acceder a información confidencial; --- d) Solicitar protección de información confidencial; --- e) Solicitar corrección de información confidencial; --- f) Presentar recursos de revisión; --- g) Presentar recursos de transparencia, y --- h) Los demás que considere necesarios y convenientes; --- XV. Derogada; --- XVI. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

fundamental correspondiente; --- XVII. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados; --- XVIII. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información; --- XIX. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables; --- XX. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado; --- XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial; --- XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido; --- XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes; --- XXIV. Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento; --- XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento; --- XXVI. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley; --- XXVII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación; --- XXVIII. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública; --- XXIX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley; --- XXX. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la ley; --- XXXI. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información fundamental vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; --- XXXII. Promover la igualdad para el ejercicio del derecho de acceso a la información; --- XXXIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; --- XXXIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

-- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; --- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; --- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; -- - IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; --- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; --- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; --- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o --- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información”.

“**Artículo 94.** Recurso de Revisión – Procedimiento. --- 1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas: --- I. Presentación y admisión del recurso; --- II. Informe del sujeto obligado; --- III. Instrucción del recurso; --- IV. Resolución del recurso, y --- V. Ejecución de la resolución”.

“**Artículo 95.** Recurso de Revisión – Presentación. --- 1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de: --- I. La notificación de la respuesta impugnada; --- II. El acceso o la entrega de la información, o --- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado. --- 2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General”.

“**Artículo 102.** Recurso de Revisión – Resolución. --- 1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá: --- I. Desechar o sobreseer el

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.jf
2020-11-07 14:16:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3XΦTKNA

recurso; --- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
--- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. --- 3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento. --- 4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo. --- 5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación”.

“Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución. --- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. --- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. --- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución. --- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

90. Como puede advertirse de las normas transcritas, el Estado de Jalisco determinó crear un instituto autónomo de transparencia y acceso a la información, cuyo origen, competencia e integración están previstos en la Constitución Política del Estado. Esto es, se trata de un organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía política, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u organismos públicos autónomos.
91. Asimismo, la ley mencionada con anterioridad establece, dentro de las distintas funciones del instituto, la de resolver los recursos de revisión, dentro de los cuales participan las autoridades y los particulares y se establecen reglas específicas para su tramitación; sin embargo, la finalidad principal que el instituto persigue, aun en el caso en que les corresponda resolver un recurso, es proteger el derecho a la transparencia e información y prevenir los actos que atenten contra él.
92. Establecido lo anterior, como se adelantó, el concepto de violación es estudio resulta inoperante.
93. Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el quejoso parte en su premisa del hecho de que —a su consideración— la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión realizó un control difuso de la constitución para revocar la determinación y en su lugar

ordenar que se realizara una nueva versión pública de la información solicitada.

94. Empero, contrario a ello, en el acto reclamado no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un control difuso de la constitución para resolver el recurso aludido, sino que, en uso de sus atribuciones legales, determinó reclasificar la información suprimida en la versión pública otorgada al recurrente, a fin de que en ésta, se incluyeran los nombres de las personas contra las que la Defensoría de Derechos Universitarios emitió alguna recomendación.

95. Lo anterior, puesto que así lo manifestó la autoridad responsable al resolver dicho recurso, al efecto refirió:

‘Por lo anterior, los que ahora resolvemos concluimos que el garantizar una ciudadanía informada, se vuelve un elemento fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática, cumpliendo con ello el objetivo de la ley, que es permitir que los miembros de la sociedad tengan acceso en la mayor medida posible a la información en posesión de dependencias públicas en forma compatible con el interés público y el derecho de privacidad, y en el caso que nos ocupa, existen todos los elementos mínimos necesarios para ordenar la desclasificación de información confidencial que de origen debe protegerse’.

96. De ahí que, contrario a lo argumentado por el quejoso en el concepto de violación en estudio, la autoridad responsable no realizó un control difuso de la constitución; sino que, únicamente ordenó desclasificar la información que inicialmente se había considerado como reservada.

97. Por ende, si la base del argumento del quejoso parte de una premisa falsa, la conclusión a la que él arriba, también



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

lo es, por ende, el concepto de violación en estudio resulta inoperante.

98. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro 2001825, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

99. Máxime que, como se vio en líneas anteriores, el instituto responsable cuenta con facultad legal para resolver los asuntos que sean de su competencia, como en el caso, el recurso de revisión sujeto a su jurisdicción, facultad que le permite, de ser necesario y en defensa de los derechos que legalmente debe tutelar, utilizar las herramientas que estén a su alcance para resolver la problemática planteada; puesto que, se insiste, el actuar de la responsable no puede catalogarse —como lo sostiene el quejoso— en un control difuso de la constitución, sino que simplemente, es usos de sus facultades legales, ordenó desclasificar una información considerada como reservada.
100. De ahí lo inoperante del concepto de violación en estudio.

101. Cabe destacar que la calificativa realizada al concepto de violación (inoperante), genera que no resulte procedente realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

102. Apoya lo anterior, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, registro 160604, de rubro y texto siguientes:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a. /J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo’.

103. En otro concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la autoridad responsable transgrede su derecho al debido proceso; ello, en virtud de que pasó desapercibido que se encuentra pendiente de resolver el procedimiento de responsabilidad que se le instauró bajo el expediente ***** , por lo cual, al no existir una resolución definitiva en la cual se determine plenamente su

responsabilidad administrativa, de publicarse sus datos personales, se le estaría dejando en estado de indefensión.

104. Lo expuesto es infundado.

105. Lo anterior, tomando en consideración que si bien es verdad que al quejoso se le instauró un procedimiento de responsabilidad derivado de la recomendación *****, lo cierto es que la recomendación emitida en dicho procedimiento se encuentra firme.

106. Se dice lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 82 del Reglamento de la Defensoría de Derechos Universitarios, se desprende que las resoluciones emitidas por dicha defensoría no admiten recurso. El artículo en comento textualmente señala:

“Artículo 82. Las resoluciones tomadas por la persona titular de la Defensoría no admiten recurso alguno”.

107. Además de que, incluso dicha resolución fue consentida por el aquí quejoso al haber acatado la recomendación ahí emitida, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual manifestó lo siguiente:

‘(...) Por medio de la presente y acatando el resolutivo séptimo de la recomendación ***** emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios en la queja *****’, me permito manifestar mi aceptación a dicha recomendación y me comprometo a lo siguiente: --- a) conducirme con apego a los principios y valores éticos establecidos en el código de ética de la Universidad de Guadalajara. --- b) Cursar un taller reeducativo para hombres generadores de violencia impartido por una institución pública reconocida en la materia en la entidad. -- - c) Establecer una relación estrictamente Profesor-Alumno con los estudiantes del Centro Universitario. --- d) Hablar de manera grupal con las alumnas y los alumnos, y



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

con ello evitar que alguna o alguno de ellos quede de forma aislada en el salón de clases. --- e) No realizar de manera aislada exámenes, asesorías y orientaciones a las a las (sic) alumnas y alumnos del Centro Universitario, ni fuera de las instalaciones’.

108. Además, el procedimiento de responsabilidad que refiere el quejoso es un procedimiento autónomo al tramitado ante la Defensoría de Derechos Universitarios, puesto que incluso el numeral 60 del reglamento aludido dispone que cuando exista la presunción de hechos que den origen a responsabilidades administrativas la Defensoría lo hará del conocimiento de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario para su trámite correspondientes. El numeral en comento, al efecto dispone:

“Artículo 60. Si en la presentación de la queja, el desahogo o la investigación, existe la presunción de la comisión de un delito, la Defensoría lo hará del conocimiento de la Oficina del Abogado General para que inicie las acciones correspondientes. --- De igual forma, cuando exista la presunción de hecho que den origen a responsabilidades, la Defensoría lo hará del conocimiento de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para su trámite correspondiente”.

109. De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

110. Finalmente, la parte quejosa sostiene, en su último concepto de violación, que la autoridad responsable trastoca sus derechos fundamentales, puesto que pasó por alto que el derecho a la información queda condicionado a la no afectación del interés social, el orden público, o que trascienda a la esfera jurídica de las personas; es decir, que la información referente a la vida privada o datos

personales son límites constitucionalmente válidos para proteger ese tipo de información.

111. Lo anterior es así, sostiene, en virtud de que el artículo 1º de la Constitución establece una estructura proteccionista de derechos fundamentales, entre los cuales están el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, derechos que se encuentran garantizados por el Estado y que ninguna persona puede verse afectada en la protección de sus datos personales o inherentes a la persona y su vida privada.

112. Refiere que, a primera vista el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales no se contraponen, sino que coexisten entre sí, es decir, que debe armonizarse la existencia de los mismos y su protección; sin embargo, la protección de un derecho frente al otro debe realizarse en contraposición armoniosa, puesto que ambos derechos gozan de la misma importancia, ya que el estado debe garantizar esos derechos en sus dos vertientes (I) el acceso a la información pública y (II) la protección de los datos personales, ponderando el fin que persiguen, la trascendencia de su afectación y la alteración al orden público e interés social.

113. Así, el acceso a la información no es absoluto, puesto que existen límites a través de los cuales se establecen los alcances de ese derecho, cuando el ejercicio de este pueda trascender o poner en riesgo actividades públicas del Estado, sus funciones o incluso la seguridad pública; de ahí que la transparencia o acceso a la información puede

asunto de la naturaleza de la que deriva el procedimiento de origen, puede generar que cualquier persona tome represalias en su contra.

117. Lo expuesto es, en una parte, infundado, y en otra, inoperante.

118. Es decir, el concepto de violación que se analiza resulta infundado en la parte en la cual se alega que la autoridad responsable paso por alto que el derecho a la información pública cuenta con diversas limitantes; puesto que, contrario a lo alegado, la responsable sí tomó en consideración dicha circunstancias; asimismo, se dice que también resulta inoperante en la parte en la cual alega que en la resolución reclamada no se ponderó que la divulgación de su información puede hacer que cualquier persona tome represalias en su contra, puesto que con dichas manifestaciones no se controvierten las razones torales que realizó la responsable para ordenar desclasificar dicha información

119. Se afirma lo anterior, tomando en consideración que, contrario a lo que refiere la parte quejosa, la autoridad responsable sí tomó en consideración que la información solicitada es de aquellas que deben ser catalogadas como confidenciales o reservadas, puesto que en la propia resolución reclamada se hizo una semblanza de aquella información que debe ser catalogada como tal, realizó un análisis sobre las versiones públicas y concluyó que la información petitionada resultaba ser reservada, e incluso refirió que la Universidad de Guadalajara, se encontraba obligada, por ley, a protegerla.

124. Así, lo inoperante de las manifestaciones vertidas radican en el hecho de que, con éstas, el quejoso no combata de manera toral y directa, todas las consideraciones que vertió la autoridad responsable para ordenar desclasificar la información aludida.

125. En efecto, en la resolución reclamada la autoridad responsable refirió:

“De lo anterior, se desprende que no se cumplieron los extremos que refieren los lineamientos, en específico para la emisión de la versión pública correspondiente, pues se señalan fundamentos jurídicos generales, sin que se precise la motivación de cada testado, o en su defecto, sin remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados. --- No obstante ello, consideramos que si bien la versión pública referida es perfectible, también reconocemos que existe obligación por parte del sujeto obligado, en este caso la Universidad de Guadalajara, de proteger la información confidencial en su poder, únicamente pudiendo entregarla con las excepciones ya referidas, por lo que consideramos que en el fondo, la clasificación realizada por dicho sujeto obligado —y por ende la negativa de entregar la información solicitada— se encuentra apegada a derecho, máxime considerando que no existe facultad o potestad expresa para los sujetos obligados para desclasificar información confidencial en su poder que no encuentre alguna de las excepciones legales ya referidas o sin el consentimiento de su titular. --- Por otro lado, consideramos evidente que existen elementos suficientes para hacer un análisis de fondo de la naturaleza de la información confidencial solicitada por el ahora recurrente y su relación con el interés público, por lo que procedemos a realizar dicho estudio. --- Ante ello, es importante citar lo señalado en el Reglamento de la Defensoría de Derechos Universitarios que en la parte que interesa refiere: (transcribe artículos) --
- Por consecuencia, tomando en consideración las definiciones y disposiciones contenidas en el citado reglamento, se concluye con certeza que la Defensoría de Derechos Universitarios, fue creada para proteger los derechos humanos de la comunidad universitaria, y en ese sentido, sus resoluciones y recomendaciones guardan una semejanza directa con aquellas emitidas por los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

requerida, considerando que la vía de acceso a la información es idónea para tener conocimiento de dicha información de interés público, por tratarse de una presunta violación a los derechos universitarios vinculados directamente con los derechos humanos de la comunidad universitaria. --- Necesidad: Después de analizar la legislación vigente, consideramos que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, toda vez que las normas vigentes obligan a la Universidad de Guadalajara a proteger toda la información confidencial en su posesión, por lo cual se vuelve necesario que este Órgano realice la desclasificación de dicha información dada la trascendencia que su conocimiento representa para la sociedad. Proporcionalidad: Consideramos que remover la confidencialidad en la clasificación de la información pública derivada del nombre del servidor público universitario que presumiblemente violentó los derechos humanos universitarios de estudiantes de dicha casa de estudios, es proporcional con el interés público que dicha información representa. Es muy importante señalar que a diferencia de otro tipo de funciones que pudiera ejercer un servidor público para cumplir sus obligaciones, pero que no tuvieron repercusiones de la violación de los derechos universitarios, pudieran no sobrepasar interés en el ámbito público. Sin embargo, consideramos que en este caso confluyen cuatro factores que se consideran suficientes para justificar esta desclasificación: --- La violación fue producto de acciones realizadas en el desempeño de sus funciones como servidor público universitario.--- La violación recayó sobre un integrante de la comunidad universitaria que consideró vulnerados sus derechos-humanos- universitarios. --- La recomendación se emitió debido a que se acreditó la existencia de elementos suficientes de la violación por parte del profesor. --- Existe una resolución definitiva. --- Por lo anterior, los que ahora resolvemos concluimos que el garantizar una ciudadanía informada, se vuelve un elemento fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática, cumpliendo con ello el objetivo de la ley, que es permitir que los miembros de la sociedad tengan acceso en la mayor medida posible a la información en posesión de dependencias públicas en forma compatible con el interés público y el derecho de privacidad, y en el caso que nos ocupa, existen todos los elementos mínimos necesarios

para ordenar la desclasificación de información confidencial que de origen debe protegerse”.

126. De lo anterior se desprende que, en la resolución reclamada la autoridad responsable para desclasificar la información considerada, inicialmente como reservada, determinó que:

- A) Su clasificación como reservada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, puesto que se señalaban fundamentos jurídicos generales, sin que se precisara la motivación de cada testado, o en su defecto, remitir al acta del comité en la que se realizó la valoración correspondiente de los datos testados.
- B) Ponderó la naturaleza de la información solicitada en relación con el interés público y estimó que existe una clara e inexorable analogía entre los principios constitucionales y legales de transparencia que rigen la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas por los organismos nacional y estatales de derechos humanos, y las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la defensoría de derechos universitarios de la Universidad de Guadalajara.
- C) Refirió que, debía primar el interés público de dar a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien forma parte de la comunidad universitaria, por sobre el derecho a la privacidad o interés particular del

con una reseña de aquellas disposiciones legales en las cuales se cataloga, como información reservada, los datos personales, para sostener que, esa sola circunstancia era motivo suficiente para que la autoridad responsable negara la información solicitada, abundando su argumento con el hecho de que, en caso de publicarse sus datos cualquier persona podría tomar represalias en su contra.

128. Así, del contraste realizado entre lo determinado por la autoridad responsable y el silogismo formulado por la parte quejosa en el concepto de violación, se desprende que ésta jamás vierte argumento alguno tendente a combatir los motivos por los cuales se desclasificó la información solicitada, puesto que nada dijo en cuanto al porqué debía premiar el interés público de la comunidad universitaria por sobre el interés particular del quejoso, tampoco cuestionó los cuatro factores que la autoridad responsable destacó para ordenar la desclasificación de la información solicitada, ni mucho menos realizó manifestación alguna en cuanto a la analogía realizada por la responsable respecto a la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas por los organismos nacional y estatales de derechos humanos, con las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la defensoría de derechos universitarios de la Universidad de Guadalajara.

129. Consideraciones que, al no haber sido combatidas por la parte quejosa en sus conceptos de violación, éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo combatido ante la falta de impugnación.

130. Ello, no obstante que por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se le dio vista con el informe justificado rendido por el Instituto de Transparencia,

Así lo proveyó y firma **Leonel Medina Rubio**, Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el **once de mayo de dos mil veinte**, día en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante Carlos Eduardo Villagómez Méndez, Secretario que autoriza y da fe.

El _____ de _____ **dos mil veinte**, siendo las nueve horas, notifico a las partes por medio de lista que fijo en los estrados del Juzgado, la resolución que antecede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario Judicial.

CARLOS EDUARDO VILLAGÓMEZ MÉNDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.a1
2020-11-07 14:16:41

CEVM/mbs
CEVM/Lety



AMPARO INDIRECTO 2351/2019-I
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUACIÓN PÚBLICA
Poder Judicial de la Federación

CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.4f
2020-11-07 14:16:41

3XΦTKNA

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 01420000259033460037032.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000081af	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T21:34:14Z / 25/08/2020T16:34:14-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	0e ff b9 2e d5 65 c2 3b 08 ad 5a f5 f5 73 f5 88 98 5c a0 74 7b f1 1c 95 f0 2f 62 79 88 3f 92 b6 b0 68 21 a7 ae ce 9b 01 43 6e 7d af 22 ca 61 55 d2 bf 1c 98 a2 14 89 4c bb b9 d6 90 f7 b5 cc 55 d5 8f f6 a1 df 9e 47 14 87 62 49 81 20 eb de 9e 68 02 f4 08 dd 06 65 31 8b 6e 8f 93 5a a6 a3 a7 a3 73 d0 a5 71 d7 f2 f9 5e a0 d0 57 40 9e 85 45 bb 57 f0 e1 4e 9d 3f 1f 5a a7 cc 2b c3 97 12 c4 ba 35 db 5f 18 cd fe 35 7c 98 b2 25 90 22 c6 66 2a 7b e4 2b 32 dc db 09 8e dc ba 5b 6f 4c e9 36 31 96 3d a6 89 74 22 71 af 1e 86 1b 86 05 14 bf 16 a7 3e 35 2e b3 f0 5a e6 45 88 35 01 1f 4f 1e 46 eb 00 b9 c7 8f db 3e 3e db 8b 40 53 28 77 fa 9b b4 14 5f d1 1c e6 74 68 63 10 c6 8c 48 5a e5 e7 17 67 a4 60 75 2b 0a 07 ef 9c a4 b9 25 ba e9 26 b5 0f 84 94 5c 1c 10 46 3e 11 77 21 3e fb 47			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T21:34:14Z / 25/08/2020T16:34:14-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: CARLOS EDUARDO VILLAGOMEZ MENDEZ

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.af

Fecha de firma: 25/08/2020T21:34:14Z / 25/08/2020T16:34:14-05:00

Certificado vigente de: 2017-11-08 14:16:41 a: 2020-11-07 14:16:41

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el licenciado Carlos Eduardo Villagómez Méndez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública